



PROTOCOLO DE SEGURIDAD DESESCALADA COVID-19

“FASE 1”: A PARTIR DEL 11 DE MAYO DE 2.020

Atendiendo a la “ORDEN TMA/400/2020, DE 9 DE MAYO, POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES A APLICAR EN LA “FASE I” DE LA DESESCALADA EN MATERIA DE MOVILIDAD Y SE FIJAN OTROS REQUISITOS PARA GARANTIZAR UNA MOVILIDAD SEGURA”, se redacta el presente **Protocolo de Medidas de Seguridad** para acometer la “Fase 1” de la desescalada impuesta por el **Gobierno de España**.

Según artículo 7 de la mencionada Orden, a partir del 11 de Mayo de 2.020, “FASE 1”, se autorizan las actividades de labores de mantenimiento de embarcaciones y la navegación de recreo, en base a ello disponemos:

1.- PARA TODAS LAS ACTIVIDADES.

Ante todo, los socios que acudan a las instalaciones deben tener en cuenta que han de cumplir con todos los requisitos impuestos por el Gobierno para esta Fase 1 de desescalada, siendo ellos los únicos responsables de su incumplimiento.

- No se permitirá el acceso a Colaboradores, ya que no poseen embarcación.
- Los socios-propietarios que acudan a sus embarcaciones lo harán de la siguiente forma:
 - o Es altamente recomendable el uso de mascarilla, guantes, medios de protección personal en general y uso de gel hidroalcohólico. (Protocolos sanitarios establecidos por el Ministerio de Sanidad)
 - o El socio-propietario se dirigirá directamente a su embarcación, sin detenerse bajo ningún concepto, ya sea que la embarcación esté en pantalán o en varada.
 - o El socio-propietario permanecerá el tiempo estrictamente necesario en su embarcación.
 - o Las comunicaciones con los trabajadores se realizarán telefónicamente o por VHF.
 - o Finalizada la actividad a realizar en la embarcación, la salida de nuevo se realizará sin detenerse desde la embarcación hasta la salida.
- Solo se podrá acceder al edificio sede el tiempo estrictamente necesario para el uso de los aseos o de las máquinas de bebidas, extremando la higiene, para ello se dispondrá de dispensador de gel hidroalcohólico.
- Al encontrarse nuestras instalaciones en proceso de desratización, se recomienda la NO asistencia con animales de compañía, siendo responsabilidad del socio cualquier accidente del animal de no ser atendida la presente recomendación.
- Se recomienda a los socios portar durante su traslado de su vivienda a la embarcación, la documentación del barco, ya que al no existir horarios para las actividades que se detallan en el presente protocolo, debemos poder justificarnos ante la Autoridad.

2.- NAVEGACIÓN DE RECREO.

En cuanto a la navegación, actividad encuadrada como “turismo activo y de naturaleza”, el socio se atenderá a lo dispuesto en el artículo 7, punto 2, de la Orden señalada en el encabezado. (Se adjunta copia artículo 7)

3.- LABORES DE MANTENIMIENTO.

Las labores de mantenimiento de las embarcaciones podrán ser realizadas por una única persona. Esta persona puede ser el propietario, persona autorizada debidamente por escrito bajo total responsabilidad del propietario, o por autónomos o empresas con el correspondiente contrato con el socio-propietario (oferta aceptada por escrito de los trabajos a realizar).

4.- VARADA.

Atendiendo a lo dispuesto en el punto anterior, los trabajos de mantenimiento de las embarcaciones que se encuentran en varada, pueden continuar, (una persona por cada embarcación).

En función de la evolución de los trabajos, próximamente se pondrá fecha de desvarada.

5.- VARADA EN RAMPA.

Del mismo modo, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 3.-, próximamente se reanudarán, “con condiciones especiales”, las varadas en rampa, de lo que informaremos en próximo comunicado.

Esta Junta Directiva quiere agradecer de antemano a todos sus socios la máxima colaboración que sin duda van a prestar para dar cumplimiento estricto a lo estipulado en el presente Protocolo.



supeditada a que se amplien los supuestos de circulación de personas entre islas y que puedan originar una mayor demanda del servicio.

Se habilita a la Comunidad Autónoma de Illes Balears a establecer las condiciones para la prestación de estos servicios y para modificar el número de frecuencias.

2. Desde las 00:00 del día 11 de mayo de 2020 se permite en los puertos de la Comunidad Autónoma de Illes Balears desembarcar pasajeros y vehículos en régimen de pasaje en los buques de pasaje de trasbordo rodado y buques de pasaje que presten servicios regulares en las líneas marítimas entre la península y la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

3. Durante la prestación de los servicios marítimos a que se refieren los apartados 1 y 2, los pasajeros cumplirán con las medidas de protección de la salud adoptadas por la autoridad competente.

4. En los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine, en los que de conformidad con el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo, y en aplicación del Plan para la desescalada, se acuerde la progresión a la fase I, los buques y embarcaciones utilizadas con finalidad recreativa o deportiva por sus propietarios, o las personas autorizadas por estos, podrán navegar entre puertos o puntos del litoral del mismo municipio e islas no habitadas próximas. Las personas a bordo cumplirán con las medidas de protección de la salud que, en su caso, sean adoptadas por la autoridad competente.

5. Las prohibiciones y restricciones que subsistan en la prestación de servicios marítimos no serán de aplicación a los buques de Estado, a los buques que transporten carga exclusivamente, ni a los buques que realicen navegaciones con fines humanitarios, médicos o de emergencia.

No obstante, las personas a bordo de estos buques, cuando estén atracados o fondeados, estarán sujetas a las mismas limitaciones de la libertad de circulación de las personas que el resto de los ciudadanos.

6. La Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears podrá autorizar en los puertos de Illes Balears, por circunstancias excepcionales humanitarias, de repatriación, de atención médica o de interés público, el desembarco de tripulantes, pasajeros y personas cuando esté sometido a prohibición o restricción.

Artículo 6. *Limitación de los supuestos de movilidad.*

El acceso a los servicios de transporte previstos en esta orden se limitará a los pasajeros que se encuentren en alguno de los supuestos de movilidad de personas establecidos en el artículo 7 del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como en las órdenes ministeriales que lo desarrollan o modifican, siempre que puedan justificarlo a requerimiento de las autoridades competentes.

Artículo 7. *Condiciones para el ejercicio de la navegación de recreo o deportiva y otras actividades aeronáuticas de recreo.*

1. En los territorios en los que, en aplicación del Plan para la desescalada, se mantengan en fase 0 o de preparación para la desescalada:

a) No se podrá navegar por ocio, salvo que se haga deportivamente en embarcaciones o aeronaves sin motor (tales como embarcaciones a vela o a remo, planeadores, parapente, ala delta, entre otros), de forma individual (deporte profesional y federado y deporte no profesional), como una actividad física. La persona que lleve a cabo esta actividad ha de residir en el mismo municipio donde se encuentre la embarcación o aeronave y la navegación se efectuará por aguas litorales de dicho municipio o entre puertos o puntos del litoral de dicho municipio o entre islas no habitadas próximas.



b) Las visitas por parte de los propietarios, o las personas autorizadas por estos, a sus embarcaciones o aeronaves para las comprobaciones de seguridad y mantenimiento podrán realizarse siempre que la embarcación o aeronave se encuentre en el mismo término municipal en que reside el propietario o persona autorizada, o en uno adyacente. Solo podrá acceder una persona a la embarcación para realizar estas actividades y se respetarán en todo momento los procedimientos y protocolos establecidos por instalaciones náutico o aeronáutico deportivas.

2. En los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine, en los que de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo y en aplicación del Plan para la desescalada, se acuerde la progresión a la fase I o inicial, además de las actividades de la fase de preparación:

a) La navegación de recreo puede realizarse atendiendo a su consideración como turismo activo y de naturaleza por grupos limitados (actividades culturales y de ocio). Se permitirá la navegación a las personas que tengan su domicilio en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en que esté amarrada la embarcación o estacionada la aeronave, no pudiendo encontrarse a bordo un número de personas que supere el 50% de las personas autorizadas en los certificados de la embarcación o aeronave, salvo que se trate de personas que conviven en el mismo domicilio en que se podrá alcanzar el 100%. En todo caso, el número de personas a bordo de la embarcación no podrá exceder de diez.

b) Los propietarios de embarcaciones o aeronaves que estén amarradas o estacionadas, según corresponda, en un término municipal distinto o no adyacente al de su residencia, pero en la misma provincia o isla, o la persona autorizada por estos, podrán ya efectuar visitas para realizar comprobaciones de seguridad y mantenimiento. Solo podrá acceder una persona a la embarcación o aeronave.

c) En la consideración de una actividad de prestación de servicios, se podrán alquilar motos náuticas y embarcaciones o buques de recreo, así como aeronaves de recreo, por parte de personas que residan en la misma provincia, isla o ciudad autónoma en la que se encuentre la empresa de alquiler (los aeroclubes se asimilarán a esta categoría). En el caso de las motos náuticas, solo podrá ir una persona a bordo, salvo que se trate de personas que residan en el mismo domicilio en cuyo caso no podrán superar el número de plazas autorizadas por el fabricante de la misma. En el caso de las embarcaciones, buques y aeronaves en general, las condiciones de navegación a tener en cuenta son las mismas indicadas en la letra a) de este apartado.

En todas las actividades previstas en este apartado 2, deberán respetarse las limitaciones de tipo personal previstas para esta fase y adoptar medidas de desinfección y refuerzo de normas de salud e higiene en las embarcaciones y aeronaves.

Asimismo, para las actividades de las letras a) y c), la navegación se limita a las aguas, o espacio aéreo permitido, de los territorios de la provincia, isla o unidad territorial de referencia que se determine, en los que de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto 514/2020, de 8 de mayo y en aplicación del Plan para la desescalada, se acuerde la progresión a la fase I o inicial. Las motos náuticas y las embarcaciones o buques de recreo no podrán alejarse más de 12 millas del puerto o instalación de amarre desde el que comiencen la navegación.

3. Las normas de este artículo se aplicarán sin perjuicio de otras disposiciones relativas a la navegación de recreo o deportiva aplicables en determinados ámbitos territoriales.

Disposición derogatoria primera.

Se deroga el apartado 1.vi) del artículo 2 de la Orden TMA/273/2020, de 23 de marzo, por la que se dictan instrucciones sobre reducción de los servicios de transporte de viajeros.